

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
8 bis. Madera en forma de virutas, partículas, desperdicios o desechos, obtenida total o parcialmente a partir de coníferas originarias de Canadá, China, Japón, Corea y Estados Unidos.	El producto se ha obtenido exclusivamente a partir de madera sometida a secado en horno («Kilndrying»), hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 por 100, expresado como porcentaje seca en el momento de la fabricación, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, o fumigada y transportada en contenedores herméticos para evitar una nueva infestación.

6. En la parte II del anejo IV se modifica el punto 50 del modo siguiente:

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
50. Vegetales de « <i>apium graveolens</i> », « <i>Brassica</i> », « <i>Capsicum annum</i> », « <i>Chrysanthemum</i> », « <i>Cucumis</i> », « <i>DendratHEMA</i> », « <i>Diantus</i> », « <i>Gerbera</i> », « <i>Gypsophila</i> », « <i>Lactuca sativa</i> », « <i>Leucanthemum</i> », « <i>Lycopersicon esculentum</i> », « <i>Solanum melongena</i> », « <i>Tanacetum</i> », excepto las semillas.	
50.1 Destinos a ser plantados y originarios de un Estado miembro o de terceros países en los que se haya comprobado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE la existencia de:	Comprobación oficial:
- « <i>Amauromyza maculosa</i> ».	- de que no se ha observado señal alguna de existencia de ninguno de los organismos nocivos en cuestión en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales llevadas a cabo como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección, o
- « <i>Liriomyza huidobrensis</i> ».	- inmediatamente antes de la exportación los vegetales han sido inspeccionados, comprobándose que no presenten indicios, señal de existencia e los organismos sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar estos organismos.
- « <i>Liriomyza sativae</i> ».	
- « <i>Liriomyza trifolij</i> ».	
50.2 Vegetales de especies comprendidas en el punto 50, excepto las semillas, destinadas a ser plantadas y originarias de países americanos o de cualquier otro país tercero que no esté comprendido en el punto 50.1.	Comprobación oficial:
	- de que no se han observado indicios de « <i>Amauromyza maculosa</i> », « <i>Liriomyza huidobrensis</i> », « <i>Liriomyza sativae</i> » o « <i>Liriomyza trifolij</i> », en la parcela de producción durante inspecciones oficiales llevadas a cabo como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección.
50.a Vegetales de especies herbáceas que no estén comprendidos en el punto 50 excepto las semillas, destinados a ser plantados y originarios de un Estado miembro donde se tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de los organismos nocivos especificados en el punto 50.1, o de países americanos o de cualquier otro país tercero que no esté comprendido en el punto 50.1.	Comprobación oficial:
	- de que no se han observado indicios de ninguno de los organismos nocivos en cuestión en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales llevadas a cabo antes de la recolección, o bien,
	- de que inmediatamente antes de la exportación los vegetales han sido inspeccionados, comprobándose que presentan indicios de la existencia de los organismos nocivos en cuestión, y han sido sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar dichos organismos.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 14 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1819 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1649/1990, de 20 de diciembre, por el que se transforma la Escuela Nacional de Aeronáutica en Sociedad estatal.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 38693, columna derecha, en la cuarta línea del primer párrafo del preámbulo, donde dice: «... aeronáutica de los pilotos comerciales de primera clase, así...», debe decir: «... aeronáutica de los pilotos comerciales y comerciales de primera clase, así...».

1820 *ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se actualiza el Reglamento Nacional para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.*

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos a dicho Real Decreto en los casos siguientes:

a) Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9.284-AN/905).

b) Cuando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

Con objeto de recoger las modificaciones contenidas en la Enmienda número 4 al anexo 18 de la OACI, y previos los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, dispongo:

Artículo 1.º El texto del Reglamento Nacional para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea será el que se contiene en el anexo de la presente Orden, quedando sin efecto el publicado por Orden de 29 de agosto de 1986.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

ANEXO

REGLAMENTO NACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE SIN
RIESGOS DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA
AEREA

CAPITULO I

Definiciones

En este Reglamento los términos y expresiones que se indican a continuación tienen la significación siguiente:

Accidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él,